

RESOLUCIÓN RTV-404-10-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

QUE, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.*"

QUE, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.*"

QUE, el inciso final del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*(...) Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.*"



QUE, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: (...) **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales**; (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo**; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley..."

QUE, el Código Civil establece: "Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales." "Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

QUE, el Código de Procedimiento Civil determina: Art.116.- "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio".

QUE, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la infracción administrativa Clase III, letra g), establece: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) CLASE III Son infracciones administrativas las siguientes: g) Modificar las características técnicas básicas de operación la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL";

QUE, los incisos primero y cuarto del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dicen: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación: (...) Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

QUE, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.**" "**Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas,**



cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”;

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”*

QUE, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No ST-IRC-2011-0014 de 25 de enero del 2011, a la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A., concesionario de la frecuencia 94.9 MHz, en la que opera la estación radiodifusora denominada LA OTRA, que sirve a la ciudad de Machala, provincia de EL Oro, opere de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión, celebrado el 7 de febrero del 2007, e impuso la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta Dólares de Estados Unidos de América.

QUE, el señor Mario Mejía Barrera, interpone con fecha 4 de febrero del 2011, Recurso de Apelación respecto de la Resolución ST-IRC-2011-0014 de 25 de enero del 2011 del Superintendente de Telecomunicaciones. Solicita además que se le dé a conocer la fecha en que se remita autos al CONATEL a fin de formalizar y ampliar la apelación.

QUE, con oficio SNT-2011-405 de 11 de marzo del 2011 se confiere cinco días para que el concesionario fundamente su apelación. Oficio notificado al concesionario con fecha 17 de marzo del 2011, recibido por Hermenegildo Mendoza Facundo, a las 11h43. La correspondiente fundamentación fue efectuado el 24 de marzo del 2011, a las 10h30.

QUE, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente referente a la Resolución impugnada mediante oficio ITC-2011-0709 de 18 de febrero del 2011 recibido en la SENATEL el 22 de febrero del 2011.

QUE, mediante, Resolución No ST-IRC-2011-0014 de 25 de enero del 2011, resolvió disponer al Señor Mario Mejía Barrera, representante legal de la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A., concesionario de la frecuencia 94.9 MHz, en la que opera la estación radiodifusora denominada LA OTRA, que sirve a la ciudad de Machala, provincia de EL Oro, opere de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión, celebrado el 7 de febrero del 2007, e impuso la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta Dólares de Estados Unidos de América. La correspondiente notificación de la Resolución fue efectuada el 28 de enero de 2011, misma que fuere recibida por el Señor Daniel Montiel.

QUE, del expediente administrativo venido en grado se determina que el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se ha seguido no obstante que el concesionario presenta su apelación pero no la ha fundamentado dentro de los ocho días que tenía para el efecto de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 71 dispone: "El Concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión", en concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 85 establece: "EL CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones", sino que solicita se le notifique para fundamentar su apelación, lo cual dilata el proceso y la sustanciación del correspondiente recurso.

Sin embargo se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por la estación radiodifusora denominada "La Otra", ha sido interpuesta dentro del término estipulado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

QUE, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin



perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

QUE, el Ing. Mario Mejía Barrera, en su escrito de apelación dirigido a los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta lo siguiente:

- a) *“(…), dí mis razones técnicas y lógicas por las cuales no se puede aceptar que a través de la frecuencia señalada se haya transmitido programación distinta a la generada por la estación matriz, imposibilidad que se debe a las siguientes consideraciones:*
- *Los loggers (identificativos de la estación La Otra que se transmiten al público) son los únicos que existen desde la fecha 01 de agosto del 2010; y,*
 - *Porque una repetidora no puede transmitir programación diferente a aquella que genera la estación matriz; concomitantemente, para transmitir una diferente programación a través de una repetidora, esta debería primero obtener la autorización del Estado ecuatoriano para cambiar su status: de repetidora a matriz. Lo cual: ni lo uno ni lo otro ha sucedido en el caso de la estación La Otra”.*
- b) *(…) Solicite la práctica de una inspección que se lleve a cabo de manera conjunta entre los técnicos de la Intendencia Costa y personal de la Radio la Otra, Machala, para lo cual solicité se sirvieran notificarme oportunamente para participar en la diligencia solicitada. Por el contrario...ha dictado la Resolución No ST-IRC-2011-0014....sin tomar en cuenta la práctica del acto probatorio...con el fin de que la Autoridad cuente con todos los elementos fácticos...Dicho elemento fáctico no existe. Lo que vicia a la resolución de nulidad insalvable de conformidad con lo que dispone en su literal c) del artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*
- c) *“Dentro de la tramitación del expediente ante la Intendencia Regional Costa...no consta ni aparece constancia procesal de la supuesta infracción, cuyo cometimiento niego”.*
- d) *“Se concluye...que la resolución No ST-IRC-2011-0014 de 25 de enero de 2011 se ha dictado con evidente error de hecho y de derecho, pues no ha contado para su dictación con las pruebas suficientes que demuestren el cometimiento de la contravención y le permitan concomitantemente dictar un acto administrativo debidamente motivado”.*



- e) *"Insisto se oficie a la Intendencia Regional Costa con el fin de que se digne remitir hasta el CONATEL copia certificada del registro magnético del monitoreo realizado por esa Intendencia en fecha 04 de octubre del año 2010 a la repetidora de Radio La Otra de la ciudad de Machala, provincia del Oro".*

QUE, respecto de las alegaciones expuestas por el concesionario y citadas en el considerando anterior, cabe mencionar lo siguiente:

- El referido Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que **"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"**. Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.
- En concordancia, el Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 dispone que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* y que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.
- Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la estación de radiodifusión, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.
- El contrato en cuestión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente, razón por la cual la resolución en apelación ante el incumplimiento contractual del concesionario al operar con características técnicas diferentes a las autorizadas, dispone que este opere de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión celebrado el 9 de mayo del 2001, imponiendo adicionalmente al concesionario la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el valor de Cuarenta Dólares De Estados Unidos de América en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- La Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No.449 de 20 de octubre del 2008, dispone que *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas*



de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”.

En concordancia con la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo que establece: “...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes”, así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo a las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, confiriéndole a la Superintendencia la potestad de “ f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos;”.

- La aseveración de que una repetidora no puede transmitir programación diferente a aquella que genera la estación matriz; y que para transmitir una diferente programación a través de una repetidora, esta debería primero obtener la autorización del estado ecuatoriano para cambiar de status: de repetidora a matriz, es válido en el sentido de que la estación repetidora no puede generar programación, y debe retransmitir la programación de la estación matriz.

Sin embargo, el Organismo de Control, en el formulario de inspección y de control técnico, No IN-IRC-2010-0898, que obra del expediente, ha determinado: “ *En monitoreo realizado por la Intendencia Regional Costa en la ciudad de Machala se observó que la estación de radiodifusión con frecuencia de operación 90.3, sistema autorizado como estación repetidora de La Otra (94,9) matriz de la ciudad de Guayaquil, se identifica como SOL 95, lo cual difiere de lo autorizado por la Intendencia Regional Costa a través de oficio IRC-2010-0605. La norma técnica reglamentaria para radiodifusión en frecuencia modulada analógica define en su numeral 2.2 como estación repetidora, la que repite programación para un sistema de radiodifusión debidamente conformado, por lo cual en base a monitoreos realizados por esta Intendencia en los cuales se ha logrado determinar que el sistema matriz de la ciudad de Guayaquil, el cual opera en la frecuencia 94,9 si se identifica como La OTRA FM no siendo así en su estación repetidora de Machala, la cual se identifica como SOL 95, con una programación diferente al de su sistema matriz.... Por lo anteriormente expuesto se concluye que el sistema de radiodifusión concesionado en la frecuencia 90.3 MHz no se identifica al aire con su nombre autorizado, sino con el de SOL 95. Tipo de Infracción: Se identifica al aire con un nombre no autorizado*”. Informe técnico que determina de manera fehaciente la infracción cometida;

De ello se deriva que el concesionario –quien reconoce que su repetidora no ha sido autorizada para operar como matriz emitiendo programación propia-, ha violado la norma legal del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues emplea una estación repetidora como generadora de programación, vale decir, como matriz, razón por la cual se considera que la infracción existe y ha sido justificada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- Respecto de la inspección solicitada y que la falta de la misma vicia de nulidad a la resolución apelada, se debe manifestar que obra del expediente el formulario de inspección y de control

técnico, No IN-IRC-2010-0898 que prueba la inspección efectuada en la cual se determina de manera fehaciente la infracción en que ha incurrido el concesionario. Sin embargo, de manera adicional obra del expediente administrativo el Informe No IN-IRC-2011-0073 que en observaciones generales señala: *"En monitoreo realizado el 4 de octubre se observó que el sistema de radiodifusión concesionado en la frecuencia 90.3 MHz no se identificaba al aire con su nombre autorizado, al momento de realizar un monitoreo de radiodifusión FM el día 21 de enero de 2011, materia del presente informe, se ha logrado constatar que este sistema ha realizado las correcciones pertinentes y se encuentra al aire identificándose como La Otra FM nombre autorizado para su operación"*.

En el Memorando RTC-2011-0035 de 25 de enero de 2011, se establece: *"Adjunto sírvase encontrar el informe técnico IN-IRC-2011-0073... en este se pudo observar que en la frecuencia 90.3 Mhz con operación en la ciudad de Machala el día 21 de enero de 2011, en este se pudo observar que en la frecuencia 90.3...se transmite la programación de La Otra FM, sistema matriz de la ciudad de Guayaquil. Sin embargo en inspección realizada el día 4 de octubre de 2010, esta estación se identificaba cómo SOL 95, y no como La Otra FM, nombre autorizado a través de oficio IRC-2010-0605, por lo cual este sistema habría corregido su programación, pero esto no desvirtuaría la infracción imputada inicialmente"*. Elemento fáctico recogido en la resolución venida en grado. La solicitud de una nueva inspección inadmisibles por cuanto la comisión de la infracción ha sido debida y legalmente probada. Con lo cual es totalmente improcedente la argumentación del concesionario e inaceptable pensar que una infracción técnicamente comprobada pretenda eludirse con un argumento sin sentido en torno a autorizaciones estatales para variar el status de una repetidora a matriz; la infracción existe precisamente porque sin tener dicha autorización la repetidora se halla generando programación propia, con lo cual es inadecuada la sugerencia de que la resolución venida en grado puede estar viciada de nulidad.

- De la consideración de que dentro de la tramitación del expediente no consta ni aparece evidencia procesal de la supuesta infracción, cuya comisión niega el concesionario, es inadmisibles la misma, cuando de manera obvia existe la comprobación técnica de la infracción imputada. Destacando que el informe técnico que obra de expediente ha sido efectuado por un profesional técnico del Organismo de Control, **profesional legalmente autorizado para autenticar de manera fidedigna el hecho que se comprobó mediante la inspección realizada, constituyéndose el informe de la inspección en un instrumento público.**
- Respecto de que la Resolución No ST-IRC-2011-0014 de 25 de enero de 2011 se ha dictado con evidente error de hecho y de derecho, pues no ha contado para su dictación con las pruebas suficientes que demuestren la comisión de la contravención y le permitan concomitantemente dictar un acto administrativo debidamente motivado, se anota se trata de un argumento totalmente improcedente ya que en el expediente administrativo se ha probado técnicamente la existencia de la infracción, constituyendo el Informe Técnico parte de la motivación del expediente administrativo venido en grado.



El Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, en su proceso 03-AN-98 referente a la demanda de la República del Perú contra la Resolución No 30 de la Secretaría General, expresa textualmente que: *"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituiría la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación".*

En el presente caso se aprecia que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha efectuado la motivación apropiada toda vez que el acto administrativo venido en grado se basa en un fundamento técnico que comprueba de manera motivada la infracción cometida por el concesionario; fundamentación que constituye el elemento fáctico motivo del expediente administrativo aperturado en contra del concesionario y de la resolución, siendo que en la misma explica el porqué del acto, su razón de ser, estableciendo una apropiada correlación entre los hechos y la normativa legal infringida con lo cual la resolución materia de apelación demuestra estar debidamente motivada.

- De la petición por la cual insiste oficiar a la Intendencia Regional Costa con el fin de que se digno remitir hasta el CONATEL copia certificada del registro magnético del monitoreo realizado por esa Intendencia en fecha 04 de octubre del año 2010 a la repetidora de Radio La Otra de la ciudad de Machala, provincia del Oro, esta solicitud es igualmente improcedente toda vez que del expediente consta de manera determinante el sustento técnico que comprueba la infracción cometida por el concesionario, siendo innecesario para esta Autoridad pruebas adicionales que simplemente retardarían la sustanciación de este recurso de apelación y que no aportaría un elemento nuevo digno de ser considerado.
- Del expediente venido en grado se aprecia que la concesionaria de la frecuencia 94.9 Mhz en la que opera la estación matriz de la radiodifusora "LA OTRA" al haber operado su repetidora de la ciudad de Machala con una programación diferente a la de la matriz ha inobservado lo establecido el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

QUE, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.

En consecuencia la conducta en que ha incurrido el concesionario constituye infracción al contrato, con lo que violó el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que lo juzgado se adecúa al tipo penal administrativo fijado en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y



Televisión, en la infracción administrativa Clase III, letra g), reglamento que por mandato del Art. 4 de la Ley de la Materia, recibió por parte del legislador la delegación necesaria para fijar las infracciones y las penas.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0972, recomendó se *"debería proceder a rechazar la apelación presentada por el señor Mario Ernesto Mejía, representante legal de la compañía Rock & Pop FM YAVA S.A., concesionario de la frecuencia 94.9 MHz en la que opera la estación denominada "LA OTRA" para servir a la ciudad de Machala, y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No ST-IRC-2011-0014 de 25 de enero del 2011 a la estación radiodifusora denominada "LA OTRA" para servir a la ciudad de Machala, en la provincia de El Oro, por haberse comprobado que dicha repetidora generó programación diferente a la de la matriz."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Ernesto Mejía, Representante Legal de la compañía Rock & Pop FM YAVA S.A., concesionaria de la frecuencia 94.9 MHz en la que opera la estación denominada "LA OTRA" para servir a la ciudad de Machala, contra la Resolución No. ST-IRC-2011-0014 de 25 de Enero del 2011, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-972, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 01 de Abril de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Ernesto Mejía y, en consecuencia, ratificar la Resolución No. ST-IRC-2011-0014 de 25 de Enero del 2011, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.



ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Mario Ernesto Mejía en el casillero judicial número **4046** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Bolívar Mestanza. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL